



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. rrrrr*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. rrrrr debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus terrenos con motivo de la ejecución de las obras de concentración parcelaria*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 261/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 23 de junio de 2006, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que Dña xxxxx y D. rrrrr interponen una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños producidos en unas parcelas de su propiedad.



En la reclamación indican que les fue adjudicada en la concentración parcelaria realizada en xxxxx, xxxxx y xxxxx (xxxxx) la parcela número xxxx del polígono 21 a Dña xxxxx, y la parcela número xxxx a su esposo, D. rrrrr, señalando asimismo lo siguiente:

“Ambas fincas se encuentran separadas por un drenaje que partiendo del Camino xxxxx a la altura de estas parcelas, lleva el agua procedente del mismo hasta el Arroyo xxxxx. Esta actuación, prevista en el Proyecto de Infraestructura Rural, no ha sido correctamente ejecutada, ya que el tubo que parte del camino no se ha situado a la altura del desagüe, sino a unos 15 metros del mismo, por lo que conduce las aguas pluviales directamente hacia la finca, lo que viene produciendo problemas de arrastres de suelo fértil.

»Al haber sido ejecutada incorrectamente la obra procede que el drenaje sea colocado en el lugar previsto en el proyecto.

»Además de lo anterior, ha situado un segundo drenaje que conduce hacia la parcela número xxxx por un tubo de hormigón las aguas procedentes de los drenajes laterales del Camino xxxxx y del Camino xxxxx.

»Esta última actuación, cuya ejecución no estaba prevista en el Proyecto de Infraestructura Rural, viene produciendo igualmente arrastres de suelo fértil en la finca xxxx, que en la práctica ha quedado dividida en dos, separadas por una franja de unos ocho metros, con gran perjuicio para la firmante, ya que las dos subparcelas en que queda dividida tienen forma triangular, lo que aumenta los costes de laboreo, al ser preciso dar más vueltas con la maquinaria para labrar y cosechar la parcela, dificultando las labores y disminuyendo el valor de la propiedad, al margen de la propia pérdida de terreno de labor”.

Manifiestan que los hechos se han puesto en conocimiento de la Administración en varias ocasiones, para solucionar la deficiente ejecución del proyecto.

Con base en esas alegaciones, solicitan una indemnización por importe de 7.551,95 euros en concepto de daños, aportando como prueba un informe pericial del ingeniero técnico D. tttt, así como una serie de fotografías.



Segundo.- El informe pericial del ingeniero técnico D. ttttt, que se acompaña a la reclamación de responsabilidad patrimonial, valora los daños ocasionados 7.551,95 euros, por la disminución de valor de la finca al ser dividida en dos, construcción de dos accesos y pérdida de una franja de 8 metros de media a lo largo de la zona baja.

Después de señalar en el informe los hechos fundamento de la reclamación, determina que “este daño podría haberse evitado, o bien profundizando las cunetas del camino xxxxx, sacando las aguas hacia la finca nº 2.883, o bien colocando la alcantarilla o caño en el camino de xxxxx y llevándola por sus cunetas hasta el desagüe que figura en planos y separa las fincas nº 2.879, nº 2.850, nº 2.851 etc.”.

Tercero.- Con fecha 27 de junio de 2006 se emite el preceptivo informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx, firmado por el ingeniero agrónomo D. aaaaa, en cumplimiento del artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En el referido documento se valora el informe pericial que se acompaña a la reclamación, con las siguientes consideraciones:

“El firmante del mismo, Ingeniero Técnico, no manifiesta un título habilitante para poder hacer el informe pericial preceptivo (...). A mayor abundamiento no está visado por ningún Colegio Oficial, como otra prueba a lo afirmado anteriormente. El visado del Colegio Oficial lleva implícito además de la autenticidad del título habilitante otras consideraciones no menos importantes como las relacionadas a la compatibilidad para redactar dicho informe (...).”.

En cuanto al fondo del asunto, el ingeniero agrónomo del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx afirma que “la ejecución del Proyecto de Infraestructura Rural de la zona de Concentración Parcelaria de xxxxx, xxxxx y xxxxx, no implica ningún daño añadido a las fincas que se mencionan:

»El EE-2-5 (camino de xxxxx) y el camino EE-2 (camino de xxxxx) que limitan a la finca xxxx, por el Este y Norte respectivamente, no produce a dicha finca ningún aporte de aguas que anteriormente no llegase de forma



natural, por escorrentía y por tanto no provocan ningún arrastre de suelo, superior al que de forma natural se produciría. El caño realizado en el camino EE-2-5 lo único que hace es evitar el encharcamiento del camino para que éste pueda servir al fin propuesto. Nunca provoca por sí ninguna otra acción. A mayor abundamiento el desagüe realizado sanea de forma muy considerable la finca mencionada y la limitrofe xxxx.

»La realización de proyecto no varía del proyecto aprobado en nada. Exclusivamente al replanteo de las obras de fábrica, se varía la ubicación del caño del camino EE-2-5, para que coincidiera exactamente con la parte más baja (de menor cota), la vaguada de la finca.

»Por ello, si se suprimiese dicha obra de fábrica que es lo demandado, causaríamos problemas a las fincas colindantes, se formaría una balsa aguas arriba.

»Si profundizamos las cunetas del camino, invadiríamos las propiedades de las demás fincas, debido a que no hay disponibilidades de terrenos.

»Como resumen de todo, la ejecución de las obras así como su resultado del Proyecto de Infraestructura Rural no ha ocasionado ningún daño ni perjuicio a las fincas mencionadas xxxx y xxxx, al contrario, se han beneficiado en gran manera de esta obra de interés general”.

Cuarto.- El día 22 de agosto de 2006 tiene lugar el trámite de audiencia, poniéndose de manifiesto el expediente a los reclamantes, quienes formulan una serie de alegaciones insistiendo en los fundamentos de la reclamación interpuesta.

Quinto.- El día 2 de octubre de 2006 se realiza la propuesta de resolución por la Dirección General de Desarrollo Rural, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, con fundamento en que no se ha probado la existencia de un daño en las fincas de los actores producto de una actividad imputable a la Administración.

Sexto.- El día 7 de marzo de 2007 la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería acuerda prescindir, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, del informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, en relación con el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Los reclamantes no han aportado medio de prueba alguno dirigido a demostrar que son los titulares de las parcelas número 2850 y 2879, polígono 21, de la zona de concentración parcelaria. La Consejería de Agricultura y Ganadería considera que esa prueba no les incumbe dado que la Administración contra la que se formula la reclamación es también la competente en materia de concentración parcelaria, y, por lo tanto, dispone de la correspondiente documentación acreditativa sobre las personas adjudicatarias de las fincas de concentración, aplicándose así el artículo 35.1) de la Ley 30/1992, relativo al



derecho de los interesados a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx y D. rrrrr debido a los daños derivados de la ejecución de las obras de concentración parcelaria en sus terrenos.

Se fundamenta el daño en que, como consecuencia de la construcción de la alcantarilla o caño, se ha producido la división física de una parcela que había sido adjudicada en concentración parcelaria para su destino como una unidad física y económica, ocasionándose con ello una disminución de valor y pérdida de terreno, y que se producen arrastres de suelo fértil.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El medio de prueba aportado por los reclamantes y dirigido a la demostración de la existencia real del daño y de su relación de causalidad con la actividad administrativa es el informe pericial elaborado por el ingeniero técnico D. ttttt, en el que se pone de manifiesto que, como consecuencia de la obra pública, se ha construido una alcantarilla o caño para el paso de las aguas que recoge parte de las de las fincas de los actores y las de los caminos colindantes, lo que acentúa los daños en la finca 2.879 al dividirla en dos, cifrando los daños derivados de esa actividad lesiva en la cantidad de 7.551,95 euros.

Sin embargo, dicho informe pericial está en abierta contradicción con el informe preceptivo elaborado por el facultativo de la Administración, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.1.2º del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993. En él, el ingeniero agrónomo D. aaaaa, expone, entre otros extremos, que "El camino de xxxxx y el camino de xxxxx, que limitan a la finca 2.879 por el este y norte respectivamente, no producen a dicha finca ningún aporte de aguas que anteriormente no llegase de forma natural, por escorrentía, y por tanto no provocan ningún arrastre de suelo superior al que de forma natural se produciría. El caño lo único que hace es evitar el encharcamiento del camino



para que éste pueda servir al fin propuesto. Nunca provoca por sí ninguna otra acción. A mayor abundamiento, el desagüe realizado sana de forma muy considerable la finca mencionada y la limítrofe xxxx", o que "(...) como resumen de todo, la ejecución de las obras, así como su resultado, del proyecto de infraestructura rural, no ha ocasionado daño ni perjuicio a las fincas xxxx y xxxx, al contrario, se han beneficiado en gran manera de esta obra de interés general".

El problema se traslada a la valoración de los hechos y la realidad de la existencia del daño, por lo que habrá que estar al contenido de los informes técnicos aportados.

Respecto de la valoración que deba hacerse de tales informes, contradictorios entre sí, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras) que:

"a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones".

Asimismo es postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en la estimación de los mismos los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad



e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003).

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que en el presente caso el informe realizado por la Administración goza de una mayor precisión y convicción en sus argumentaciones, las cuales no han sido desvirtuadas por las alegaciones de los interesados ni tampoco por el informe aportado por ellos, que se limita a describir de forma genérica los daños supuestamente producidos.

Por otra parte, y en relación con las fotografías aportadas, éstas han sido obtenidas en fecha incierta y no son claras, no acreditando con la suficiente certeza y rigor las circunstancias alegadas, no habiéndose solicitado otras pruebas para la mejor determinación y esclarecimiento de los hechos

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. rrrrr debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus terrenos con motivo de la ejecución de las obras de concentración parcelaria.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.